

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS GUBERNAMENTALES BRASILEÑAS

SUMARIO: 1. *Disposiciones constitucionales*; 2. *Tipos legales*; 3. *Formas de creación*; 4. *Régimen del personal*; 5. *Remuneraciones del directivo*; 6. *Control*; 7. *Aspectos jurisdiccionales*; 8. *Régimen patrimonial*; 9. *Régimen tributario*; 10. *Destino de los dividendos*; 11. *Bibliografía*.

1. *Disposiciones constitucionales*

La Enmienda Constitucional N° 1, del 17 de octubre de 1969 suprimió, modificó y agregó artículos a la Constitución del 24 de enero de 1967. Como colorialio de esas alteraciones, la Enmienda dio texto definitivo a la Constitución Brasileña.

En el título III del capítulo VIII (arts. 160 a 174), la ley suprema regula el orden económico y social. En ese título se encuentran las principales disposiciones referidas a empresas gubernamentales.

El artículo 170 proporciona el marco general: “Artículo 170, A las empresas privadas compete, preferencialmente, con el estímulo y apoyo del Estado, organizar y ejercer las actividades económicas.

1° Sólo en carácter supletorio de la iniciativa privada el Estado organizará y ejercerá directamente la actividad económica.

2° En el ejercicio, por el Estado, de la actividad económica, las empresas públicas y las sociedades de economía mixta se regirán por las normas aplicables a las empresas privadas, inclusive en lo que se refiere al derecho del trabajo y al de las obligaciones.

3° La empresa pública que desempeñare actividad no monopolística estará sujeta al mismo régimen tributario aplicable a las empresas privadas.

El artículo 163 amplía la posibilidad de actuación estatal en la economía, cuando dispone: “Artículo 163. Son competentes la intervención en el dominio económico y el monopolio de determinada industria o actividad, mediante ley federal, cuando ello sea indispensable por motivos de seguridad nacional o para organizar sectores que no puedan ser desarrollados con eficacia en un régimen de competencia y libertad de iniciativa, resguardándose los derechos y garantías individuales”.

El artículo 169 es el único que en la Constitución establece la exclusividad del Estado para la explotación de una determinada actividad económica: "Artículo 169. La exploración y la extracción de petróleo en territorio nacional constituyen monopolio del Gobierno Federal, en los términos de ley".

2. *Tipos legales*

La norma de creación de cada empresa gubernamental determina el tipo legal de cada una de ellas. Las categorías están definidas por el Decreto Ley 200 del 25/2/1967, modificado por los Decreto Ley 900 del 29/9/1969, 991 del 21/10/1969 y 1093 del 17/3/1970, que dispone sobre la organización de la Administración Federal, establece directivas para la Reforma Administrativa y da otras providencias.

El Decreto Ley 200 en su artículo 5º establece: "Artículo 5º Para los fines de esta ley, se considera:

I. *Autarquía* el servicio autónomo creado por ley, con personalidad jurídica, patrimonio e ingresos propios, para ejecutar actividades típicas de la Administración Pública, que requieran, para su mejor funcionamiento, gestión administrativa y financiera descentralizada.

II. *Empresa pública* la entidad dotada de personalidad jurídica de derecho privado, con patrimonio propio y capital exclusivo del Gobierno Federal, creada por ley para la realización de una actividad económica que el Gobierno sea llevado a ejercer por fuerza de contingencia o conveniencia administrativa, pudiendo revestirse de cualquiera de las formas admitidas por el derecho. (Texto según el artículo 1º del Decreto Ley 900 del 29/9/1969).¹

III. *Sociedad de economía mixta* la entidad dotada de personalidad jurídica de derecho privado, creada por ley para la realización de una actividad económica, bajo la forma de sociedad anónima, cuyas acciones con derecho a voto pertenezcan en su mayoría al Gobierno Federal o a entidades de la administración indirecta.

1º En el caso del inciso III, cuando la actividad estuviere sometida al régimen de monopolio estatal, la mayoría accionaria sólo podrá ser del Gobierno Federal, con carácter permanente.

¹ El Art. 5º del Decreto Ley 900 del 29-9-69 complementa este inciso, disponiendo lo siguiente: "Art. 5o. / ...

Siempre que la mayoría del capital votante continúe siendo de propiedad del Gobierno Federal, será admitida, en el capital de una empresa pública (art. 5o., inc. II, Decreto Ley 200 de 25-2-67), la participación de otras personas jurídicas de derecho público interno, así como de entidades de Administración Indirecta del Gobierno Federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios".

2º El Poder Ejecutivo encuadrará las entidades de administración indirecta existentes en las categorías especificadas en este artículo.

El artículo antes transcrito especifica, pues, y define los únicos tipos de persona pública que integran la administración indirecta o descentralizada del Gobierno Federal.

Existe, sin embargo, otro tipo de personas públicas que reviste caracteres de importancia, especialmente por su amplia difusión: las *fundaciones públicas*. Ellas no forman parte de la administración indirecta por dos razones: a) Porque el Decreto Ley 200 no las nombra en su artículo 5º, y b) Porque están expresamente excluidas de la administración indirecta por el artículo 3º del Decreto Ley 900 del 29/9/69.

Con relación a las fundaciones, el Decreto Ley 900 dispone: "Artículo 2º No serán instituidas por poder público nuevas fundaciones que no satisfagan acumulativamente los siguientes requisitos y condiciones:

a) Dotación específica de patrimonio, administrado por los órganos de dirección de la fundación según los objetivos establecidos en la respectiva ley de creación;

b) Participación de recursos privados en el patrimonio y en los gastos corrientes de la fundación equivalente a, por lo menos, un tercio del total;

c) Objetivos no lucrativos y que, por su naturaleza, no puedan ser satisfactoriamente ejecutados por otro órgano de la Administración Federal, directa o indirecta;

d) Demás requisitos establecidos en la legislación relativa a fundaciones (artículos 24 y siguientes del Código Civil).

Ellas están controladas por el Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por el artículo 3º del Decreto Ley 900: "Artículo 3º No constituyen entidades de la administración indirecta las fundaciones instituidas en virtud de ley federal. No obstante, cuando reciban subvenciones o transferencias a cuenta del presupuesto del Gobierno Federal, se les aplica la supervisión ministerial de que tratan los artículos 19 y 26 del Decreto Ley 200 del 25/2/67".

El propio Decreto Ley 200 establece, en su artículo 190, una fundación de particular importancia para el sistema administrativo brasileño. Se trata del Instituto de Pesquisa Económica-Social Aplicada (IPEA), órgano de estudios, investigación y análisis para la programación económica y social, vinculado a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la República.

Otra fundación importante es el Instituto Brasileño de Geografía e Estadística (IBGE).

Teniendo en cuenta el concepto elaborado por la doctrina internacional, es posible considerar que son "empresa pública" las categorías que la

legislación brasileña denomina “empresa pública” y “sociedad de economía mixta”.²

Según Cotrim Neto,³ la categoría denominada “empresa pública” por el Decreto Ley 200 englobaría dos tipos o subespecies: la “empresa pública” genuina, formada con capital exclusivo del Gobierno Federal y la “empresa pública” impropia, porque si de su capital participa una sociedad de economía mixta —hecho permitido por el artículo 5º del Decreto Ley 900— ella tendrá, oblicuamente, participación de capitales privados.

Las afirmaciones anteriores son válidas en lo que se refiere a las empresas y fundaciones del Gobierno Federal. Tratándose el Brasil de un país de régimen federativo, los estados miembros y los municipios están facultados a establecer tipos legales propios para sus entidades de administración descentralizada. No obstante, las definiciones de los Decretos Ley 200 y 900 antes transcriptas, sirven de paradigma para los gobiernos estatales y municipales, de conformidad al principio contenido en el artículo 1º del Acto Institucional no. 8 de 1969, complementado por el dispositivo del Acto Complementario no. 46 de 1969.

3. *Formas de creación*

El artículo 5º del Decreto Ley 200 del 25/2/67, establece en sus apartados II y III, que las empresas públicas y sociedades de economía mixta son creadas por ley.

Para comprender mejor dicho enunciado, debe señalarse que, de acuerdo al sistema constitucional del Brasil, existen varios tipos de leyes: leyes ordinarias, leyes delegadas y decretos leyes.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución de 1967 tratan sobre leyes delegadas. Por ellas, el Poder Legislativo delega en el Ejecutivo alguna facultad propia. Ellas deben especificar su contenido y los términos de su ejercicio. En la materia que nos ocupa, ocurre, en muchos casos, que el Congreso dicta una ley normativizando un determinado sector y, en la misma, autoriza al Ejecutivo a crear una empresa pública para cumplir determinadas funciones en esa área.

El artículo 55 establece que “El Presidente de la República en casos de urgencia o de interés público relevante y desde que no haya aumento de gastos, podrá expedir decretos leyes sobre las siguientes materias: a) Segu-

² En este trabajo, seguimos el concepto de la doctrina internacional por lo que, salvo aclaración expresa, incluimos en el concepto de empresa pública a las categorías legales de “empresa pública” y “sociedad de economía mixta”.

³ A. B. Cotrim Neto, Teoría da empresa pública em sentido estrito. *Revista da Ordem dos Advogados do Brasil*, Nº 16, Ano VI, Vol. VI, Maio-agosto, 1975. Río de Janeiro.

ridad nacional; b) Finanzas públicas, inclusive normas tributarias; c) Creación de cargos públicos y fijación de remuneraciones. Publicado el texto, que tendrá vigencia inmediata, el Congreso Nacional lo aprobará o rechazará dentro de los 60 días, no pudiendo enmendarlo; si en ese plazo no fuere tratado, el texto será tenido por aprobado. . .”

En materia de empresas públicas, ninguna ha sido creada por decreto ley desde la vigencia del Decreto Ley 200/07, pero sí ocurrido que autarquías ya existentes fueran transformadas en empresa pública por decreto ley (caso Empresa de Correos y Telégrafos y BNDE).

Cabe añadir que, de conformidad al artículo 57 de la Constitución, la iniciativa de leyes que creen empresas públicas y sociedades de economía mixta, es exclusiva del presidente de la República.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que muchas leyes de creación de empresas públicas y sociedades de economía mixta, las autorizan a constituir subsidiarias y a participar en el capital de otras sociedades de economía mixta. De allí que, en los últimos años, se hayan constituido muchas empresas públicas subsidiarias de otras, o nuevas empresas formadas por varias empresas públicas, mediante mera escritura pública.

El Consejo de Desenvolvimiento Económico, mediante resolución de fecha 19 de junio de 1975, decidió que está sujeta a autorización del presidente de la República, la creación de subsidiarias de empresas gubernamentales, o la asunción del control de empresas privadas por éstas últimas.

4. Régimen del personal

Como se señaló anteriormente, la Constitución establece (E.C. 1/69, artículo 170, parágrafo 2º) que las empresas públicas y sociedades de economía mixta se regirán por las normas aplicables a las empresas privadas, incluyendo expresamente lo que se refiere al derecho laboral y al de las obligaciones.

El Decreto Ley 200 del 25/2/67 no es tan amplio. Su artículo 182 determina la aplicación de la consolidación de las leyes del trabajo (CLT) a las empresas estatales “cuando se trate de servicios industriales”. “En los demás casos —establece— el régimen jurídico del personal será fijado por el Poder Ejecutivo”.

Hasta hace poco tiempo, el personal de muchas empresas públicas estaba sujeto al sistema del Estatuto del funcionario público y, en otras, convivían funcionarios sujetos al sistema estatutario junto a otros regidos por la consolidación de las leyes del trabajo.

Con fecha 24 de marzo de 1975, el Gobierno Federal recomendó al director del DASP (Departamento Administrativo del Personal Civil) que le entregase, al iniciarse el segundo semestre de ese año, un estudio para la uniformación del sistema bajo el régimen laboral.

A partir del 31 de diciembre de 1975, todos los empleados de empresas públicas y sociedades de economía mixta están regidos por las leyes del trabajo.

No obstante, esas personas son consideradas funcionarios públicos para fines de derecho criminal, por expresa disposición del Código Penal.

5. *Remuneraciones del directorio*

Como consecuencia del régimen de derecho privado al que están legalmente sujetas las empresas estatales, los salarios de los directores y presidentes de las empresas públicas organizadas bajo la forma de sociedades por acciones y de las sociedades de economía mixta, son, en general, fijados por las respectivas asambleas de accionistas.

No obstante, el Consejo de Desarrollo Económico dictó una resolución, con fecha 4 de agosto de 1976, fijando límites máximos de remuneración media mensual de los directores y presidentes de las empresas bajo control directo o indirecto del Gobierno Federal. La resolución reúne a las empresas en seis grupos, de acuerdo a la importancia de cada una, estableciendo un tope salarial para cada uno de los grupos.

6. *Control*

Según el párrafo 1º del artículo 4º del Decreto Ley 200 del 25 de febrero de 1967, todas las entidades de administración indirecta se encuentran vinculadas al ministerio en cuya área de competencia estuviere encuadrada su principal actividad. Ellas, al igual que todos los órganos de la administración directa, están sujetos a la supervisión del ministro de Estado competente (artículo 19). Este es responsable, ante el presidente de la República, de la supervisión ejercida sobre los órganos de su área de competencia (artículo 20). Esa supervisión es ejercida a través de la orientación, coordinación y control de las actividades de los órganos que le estén subordinados (artículo 20, párrafo único).

En lo que se refiere a la administración indirecta, la supervisión ministerial debe, principalmente, asegurar:

- I. La realización de los objetivos fijados en los actos de constitución de la entidad.
- II. La armonía con la política y la programación del Gobierno en el sector de actuación de la entidad.
- III. La eficiencia administrativa.
- IV. La autonomía administrativa, operativa y financiera de la entidad (artículo 26).

Según el mismo artículo 26, la supervisión deberá ejercerse mediante la adopción de las siguientes medidas, además de las que sean establecidas por la vía reglamentaria:

- a) Indicación o nombramiento por el ministerio o, si fuere el caso, elección, de los directivos de la entidad;
- b) Designación, por el ministro, de los representantes del Gobierno Federal en las asambleas generales y órganos de administración o control de la entidad;
- c) Recepción sistemática de informes, memorias, balances y otras informaciones que permitan al ministro acompañar las actividades de la entidad y la ejecución del presupuesto por programas y la programación financiera aprobados por el Gobierno;
- d) Aprobación anual de la propuesta de presupuesto por programas y de la programación financiera, en el caso de las autarquías;
- e) Aprobación de cuentas, memorias y balances, directamente o a través de los representantes ministeriales en las asambleas y órganos de administración o control;
- f) Fijación, en niveles compatibles con los criterios de operación económica, de los gastos de personal y de administración;
- g) Fijación de criterios para gastos de publicidad, divulgación y relaciones públicas;
- h) Realización de auditorías y evaluación periódica de rendimiento y productividad;
- i) Intervención, por motivos de interés público.

Todas las medidas precitadas deben aplicarse, en el caso de las empresas públicas, en consonancia con las previsiones constitucionales (E. C. 1/69, artículo 170, parágrafo 2º) y con el artículo 27 del mismo Decreto Ley 200 que dispone: Artículo 27: . . . parágrafo único: Se asegurará a las empresas públicas y a las sociedades de economía mixta, condiciones de funcionamiento idénticas a las del sector privado, debiendo esas entidades, bajo la supervisión ministerial, ajustarse al plan general del Gobierno”.

Para poder responder a esas obligaciones, la entidad de administración Indirecta debe estar habilitada a (artículo 28):

I. Rendir cuentas de su gestión, en la forma y plazos estipulados para cada caso.

II. Rendir en cualquier momento, por intermedio del ministro de Estado, las informaciones solicitadas por el Congreso Nacional.

III. Mostrar los resultados positivos o negativos de sus trabajos indicando causas y justificando las medidas puestas en práctica o cuya adopción se impusiere, en interés del servicio público.

La Constitución de 1967 establece el control de la administración indirecta por parte del Poder Legislativo, con el auxilio del Tribunal de Cuentas.

En el caso particular de las empresas públicas, sus estatutos y respectivas leyes de creación establecen, en general, que ellas deben rendir cuentas al ministerio vinculante que, con su dictamen y documentación lo debe elevar al Tribunal de Cuentas Federal dentro de un plazo, conforme al régimen establecido por el artículo 24 del Decreto Ley 199 del 25 de febrero de 1967.

Este régimen fue complementado por la Ley 6223 de 1975 (modificada por la Ley 6225 de 1978), que establece, para todas las empresas públicas y sociedades de economía mixta, la obligación de someterse a rendición de cuentas, inclusive de gastos considerados secretos.

Debe subrayarse que la ley determina que "la fiscalización... respetará las peculiaridades de funcionamiento de la entidad, limitándose a verificar la exactitud de las cuentas y la legitimidad de los actos, teniendo en consideración sus objetivos, naturaleza empresarial y operación según los métodos del sector privado de la economía. El artículo 8° establece que esas disposiciones se aplican también a las fundaciones instituidas o mantenidas por el poder público. En todos los casos (artículo 9°) los tribunales de cuentas no interfieren en la política adoptada por la entidad para la consecución de los objetivos estatuarios y contractuales.

En lo que se refiere a sociedades de economía mixta, el Tribunal de Cuentas puede establecer sobre las mismas el sistema de auditoría financiera que se emplea en otros órganos de la administración directa o indirecta. Cuando reciben contribuciones parafiscales y prestan servicios de interés público o social, están sujetos a la fiscalización del Estado en los términos y condiciones establecidos en la legislación pertinente de cada una de ellas (artículo 133, Decreto Ley 200/67).

Hasta fines de 1974 todas las sociedades de cuyo capital participaba el Tesoro Nacional, directamente o a través de cualquier otra entidad, estaban también sujetas al control de la Comisión de Defensa de los Capitales Nacionales (CODECAN), órgano de deliberación colectiva anexo a la Procuración General de Hacienda (Decreto Ley 147 del 3/2/67, capítulo IV). En aquella fecha, el CODECAN fue extinguido y sus atribuciones pasaron a la Inspectoría General de Finanzas del Ministerio de Hacienda (IGFMF).

De acuerdo al Decreto 71.660/73, los balances de las empresas públicas deben encuadrarse en las normas de la Ley 4320 del 17 de marzo de 1964.

El Poder Legislativo realiza el control presupuestario de las entidades gubernamentales a través de la Comisión de Fiscalización Financiera y Prestación de Cuentas de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Finanzas

del Senado, aunque se estudia la posibilidad de crear una auditoria especializada dependiente de ambos cuerpos del Congreso.

7. Aspectos jurisdiccionales

La Constitución de 1967 (E. C. 1/69) establece a este respecto una distinción: el fuero competente para debatir los litigios de las empresas públicas es el de la justicia federal, en tanto que el fuero para las sociedades de economía mixta es, en principio, el de la justicia ordinaria de cada uno de los estados.⁴

El fuero federal es también competente para las sociedades de economía mixta, en los siguientes casos:

1) Conflictos con el Gobierno Federal, con los Estados o Territorios, o con otros órganos de la administración indirecta federal o estadual. En este caso, la competencia originaria es del Supremo Tribunal Federal (E. C. 1/69, artículo 119, inc. I, letra d).

2) Las causas en que el Gobierno Federal, entidades autárquicas o empresas públicas fueren parte, en condición de actoras, demandadas, o terceras interesadas, excepto los casos de quiebra, (E. C. 1/69, artículo 125, inc. I).

3) Las causas sujetas a la justicia electoral y a la justicia militar.

4) Los crímenes políticos (*Idem*, inc. IV).

5) Los litigios derivados de las relaciones de trabajo, con excepción de los relativos a accidentes de trabajo (E. C. 1/69, artículo 142).

8. Régimen patrimonial⁵

En el cuadro jurídico brasileño, la empresa pública recibe el "status" de persona jurídica de derecho privado. De allí que no quepa invocar, en lo que se refiere al tratamiento jurídico de sus bienes, las prescripciones del artículo 66-III del Código Civil que norma el régimen de los bienes patrimoniales del Estado, puesto que:

— La empresa pública, aunque criatura del Estado, tiene una personalidad inconfundible con la de su autor.

— La norma constitucional la quiso privada e igual a las empresas particulares, para todos los fines del derecho (E. C. 1/69, artículo 170, parágrafo 2º).

— Aunque originariamente el bien cuestionado hubiese sido del Estado, fue desafectado de la condición de bien público.

⁴ Sin embargo con fecha 20 de agosto de 1976, el Tribunal Federal de Recursos decidió que todas las acciones en que la PETROBRAS (sociedad de economía mixta) sea parte, deben ser juzgadas por la justicia federal.

⁵ En este punto se siguen las ideas principales de Cotrin Neto, *ob. cit.*

Se puede afirmar, en consecuencia, que los bienes de las empresas públicas y sociedades de economía mixta son enajenables, prescriptibles y embargables.⁶

Tan es así, que el Decreto Ley 200/67 no sujeta a las empresas públicas y sociedades de economía mixta a los procedimientos de licitación o subasta, necesarios para cualquier compra, venta, obra o servicio en que la administración sea parte.¹²

La ley de sociedades anónimas (Ley 6404 del 15.12.76) establece en su artículo 242 que las sociedades de economía mixta no pueden ser declaradas en quiebra, pero que sus bienes son embargables y ejecutables. Añade que el accionista controlador (la entidad gubernamental) responde subsidiariamente por las obligaciones de la sociedad.

La empresa pública que ejerce actividad monopolística (E. C. 1/69, artículos 163, 169 y 170 parágrafo 3º) tiene otro tratamiento. En este caso, las empresas públicas y sociedades de economía mixta están actuando en ejercicio de genuinas delegaciones, pues la titularidad del servicio o negocio desempeñado es del Estado y se trata de un servicio indispensable según la cláusula constitucional (E. C. 1/69, artículo 163). Por ello es que el patrimonio de una empresa pública o sociedad de economía mixta afectado a la explotación de un monopolio estatal, podría equipararse al bien público de uso común de la población (artículo 66-I del Código Civil), que es inalienable, inembargable e imprescriptible. Ese privilegio sólo ampararía a las entidades ejecutantes de un monopolio "indispensable por motivos de seguridad nacional" y no a aquellas de actividad monopolizada apenas por conveniencia económica ("para organizar sector que no pueda ser desarrollado con eficacia en un régimen de competencia y libertad de iniciativa"), pues estas últimas no estarían respaldadas por los motivos jurídicos y políticos vigentes para las primeras.

8. Régimen tributario

La Ley 6264 del 8 de noviembre de 1975, estableció que todas las empresas públicas y sociedades de economía mixta están sujetas al pago del impuesto a la renta. Ellas deben pagar el 30% sobre el lucro tributable, independientemente de la participación de personas de derecho público en su

⁶ Cfr. Alvaro Caminha Muñiz. *A Empresa Pública no Direito Brasileiro*. Río de Janeiro, Ediciones Trabalhistas, 1972, p. 55, que trae a colación las opiniones coincidentes de Teophilo de Azeredo Santos, José Carlos Barbosa Moreira, Francisco Campos y Pontes de Miranda.

⁷ A menos que sus estatutos o leyes especiales dispongan lo contrario. Cfr. Hely Lopes Meirelles. *Licitação e Contrato Administrativo*, San Pablo, Ed. Revista dos Tribunais, 1973. Ind. Caio Tacito. Parecer. Revista de Direito Administrativo, Río de Janeiro, Vol. 113, 1973, pp. 350-361.

capital social. Anteriormente, ese porcentaje incidía apenas sobre la parte de las ganancias debidas a los accionistas privados.

Sin embargo, esas empresas podrán excluir de la ganancia real, la parcela correspondiente a actividades monopolísticas definidas legalmente y ejecutadas en nombre del Estado.

Las concesionarias de servicios públicos en general, incluidas las empresas de energía y telecomunicaciones, están sujetas al pago de ese impuesto, pero bajo un régimen más favorable (sólo cuando sus utilidades excedan el 12% del capital).

10. *Destino de los dividendos*

Muchas empresas públicas y sociedades de economía mixta estaban autorizadas a retener en la cuenta de reservas, parte de los dividendos debidos al Gobierno Federal, para luego aplicarlos a aumento de capital.

En agosto de 1976, un decreto del Poder Ejecutivo suspendió ese permiso con carácter general y una relación a los ejercicios de 1975 y 1976.

Enrique J. SARAVIA*

* Jefe del Centro de Gobierno y Administración, Escuela Interamericana de Administración Pública, Fundación Getulio Vargas en Brasil.

BIBLIOGRAFIA

- CAVALCANTI, Themístocles Brandão, "Sociedade de economia mista. Sua natureza. Seus problemas". *Revista de Direito Administrativo*, núm. 103, jan.-mar., 1971, pp. 1-15.
- , "A empresa pública no direito brasileiro", *Revista de Direito Administrativo*. Jan.-mar., 1968, pp. 1-12.
- COTRIM NETO, A. B., "Autarquias e empresas públicas". *Revista de Informação Legislativa*, Brasília, abr.-jun., 1973, pp. 25-44.
- FIGUEIRDO, Lúcia Valle, "Empresas públicas e sociedades de economia mista". São Paulo, Ed. *Revista dos Tribunais*, 1978.
- FONSECA, João Bosco Leopoldino da, "A empresa pública". *Revista de Informação Legislativa*, Brasília, a 15 núm. 58, abr.-jun., 1978.
- GOMES, Humberto de Mendonça, "Algumas notas sobre as empresas estatais", *Revista do Tribunal de Contas da União*, Brasília, ano I, núm. 1, 1970.
- LUZ FILHO, Heitor, "Controle financeiro das autarquias e empresas públicas", *Revista de Informação Legislativa*, Brasília, jan.-mar., 1969, pp. 64-72.
- NOGUEIRA, Rubem M., "Estadualização e municipalização de empresa pública e sociedade de economia mista", *Revista de Informação Legislativa*, Brasília, a. 14, núm. 54, abr.-jun., 1977, pp. 115-126.
- PEREIRA JR., Jessé Torres, "upervisão ministerial e entidades vinculadas no moderno direito administrativo brasileiro", *Revista de Informação Legislativa*, Brasília, jan.-mar., 1976, pp. 167-206.
- ROSAS, Roberto, "Controle da administração indireta", *Revista de Informação Legislativa*, a. 15, núm. 57, jan.-mar., 1978, pp. 81-88.
- SARAVIA, Enrique J., "Aspectos gerais do comportamento das empresas públicas brasileiras e sua ação internacional", *Revista de Administração Pública*, Rio de Janeiro, vol. 11, núm. 1, jan.-mar., 1977.
- VAZ DA SILVA, Floriano Correa", "A intervenção do Estado no domínio econômico através dos órgãos de administração indireta", *Revista de Informação Legislativa*, Brasília, out.-dez., 1974, pp. 31-46.
- VIEIRA, R. A. Amaral, "Duas tendências de moderna economia brasileira: estatismo e desnacionalização", *Revista de Informação Legislativa*. Brasília, out.-dez., 1974, pp. 47-76.
- WALD, Arnoldo, "As sociedades de economia mista e a nova lei das sociedades anônimas", *Revista de Informação Legislativa*, Brasília, a. 14, núm. 54, abr.-jun., 1977, pp. 101-113.
- WAHRlich, Beatriz, *Reflexões de ordem administrativa sobre as empresas estatais, no Brasil*, Rio de Janeiro, 1978.
- , *Organização governamental e administrativa, voltada para o processo do desenvolvimento nacional: o caso brasileiro*, Rio de Janeiro, 1978.
- , *Controle político das empresas estatais federais no Brasil. Uma contribuição ao seu estudo*, Rio de Janeiro, 1979.